

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

CONSEJO DE  
TITULARES DEL  
CONDominio LAGO  
VISTA II

Recurridos

v.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY

Peticionario

KLCE202300851

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Civil núm.:  
BV2019CV05147

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato; Mala Fe;  
Cumplimiento  
Específico;  
Violaciones al  
Código de Seguros  
de Puerto Rico; y  
Daños y Perjuicios  
Reclamación por  
Huracán María.

Panel integrado por su presidenta la juez Ortiz Flores, el juez Rivera Torres y la juez Rivera Pérez.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, MAPFRE PRAICO Insurance Company (el peticionario o MAPFRE) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón, el 21 de junio de 2023, notificada al día siguiente. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* ordenó al peticionario pagar \$597,416.94 al Consejo de Titulares del Condominio Lago Vista II (el recurrido o el Consejo), en un término de quince (15) días.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

**I.**

El 5 de septiembre de 2019, el Consejo presentó una demanda contra MAPFRE por alegado incumplimiento con el contrato de seguros suscrito entre las partes. Se reclamó que MAPFRE se ha negado a pagar por los daños que sufrió el Condominio Lago Vista II, tras el paso del huracán María por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017.

El 13 de enero de 2020, MAPFRE contestó la demanda y alegó que los daños fueron sobrevalorados, especulativos o inexistentes.

El 29 de marzo de 2021, el Consejo presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* exponiendo los hechos materiales sobre los cuales no existía controversia sustancial. Además, acompañó el escrito con prueba documental. Así, solicitó que se le ordenara a MAPFRE a pagar la cuantía estimada por sus peritos, luego de concluido el proceso de revisión del ajuste, ascendente a \$269,007.82.

Evaluada las posiciones de las partes, el 21 de julio de 2021, archivada en autos ese mismo día, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* declarando *Ha Lugar* el petitorio y ordenó el pago reclamado.

El 23 de marzo de 2023, el Consejo presentó una *Moción en Solicitud de Orden de Pago* en la que adujo que MAPFRE “emitió un ajuste del estimado realizado por sus peritos, mediante el cual reconoció que debía ... una cantidad sustancialmente mayor (específicamente, de \$866,424.76) luego de aplicado el deducible correspondiente.”<sup>1</sup>

El 15 de junio siguiente, MAPFRE presentó su escrito en oposición arguyendo que la cuantía, a la que se hace referencia, no constituye una oferta de pago y forma parte del informe pericial realizado para refutar el informe del Consejo. A su vez, señaló que

---

<sup>1</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 98-99.

“[l]a situación que se presenta en el caso de epígrafe no se ubica ni siquiera bajo la posibilidad de pago parcial que ahora el Código de Seguros contempla luego de la aprobación de la Ley 243-2018.”<sup>2</sup>

Examinadas las mociones, el 22 de junio de 2023, notificada al día siguiente, el TPI dictó la *Orden* recurrida consignando lo siguiente:<sup>3</sup>

..., a la luz de lo resuelto por Nuestro Tribunal Supremo en *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, 207 DPR 138 (2021), se declara Ha Lugar la solicitud de la parte demandante con relación al pago del ajuste. En consecuencia, se le ordena a MAPFRE PRAICO efectuar un pago a favor de la parte demandante por la cantidad de **\$597, 416.94** en un término no mayor de quince (15) días. (Énfasis en el original)

Inconforme, el 7 de julio de 2023, MAPFRE presentó una *Moción de Reconsideración*, declarada *No Ha Lugar* por el foro recurrido ese mismo día.

Aún insatisfecho con dicha decisión, el peticionario acude ante este foro intermedio mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe imputándole al tribunal de primera instancia haber incurrido en los siguientes errores:

ERRÓ COMO CUESTIÓN DE DERECHO EL TPI AL ORDENAR EL PAGO DEL AJUSTE DEL ESTIMADO PERICIAL RENDIDO POR LOS PERITOS DE MAPFRE, EL CUAL NO CONSTITUYE UN RECONOCIMIENTO DE DEUDA.

ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE PROCEDÍA EL PAGO PARCIAL INMEDIATO DE LA CANTIDAD DEL AJUSTE DEL INFORME PERICIAL A LAGO VISTA II, A BASE DE LO RESUELTO EN VARIOS CASOS QUE SE FUNDAMENTAN EN UNA INTERPRETACIÓN EQUIVOCADA DE LA DECISIÓN DE CARPETS & RUGS VS. TROPICAL REPS., 175 DPR 615 (2009).

El 14 de agosto de 2023, la parte recurrida presentó su *Oposición a Expedición de “Petición de Certiorari”*, por lo cual nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

---

<sup>2</sup> *Íd.*, a la pág. 153.

<sup>3</sup> *Íd.*, a la pág. 165.

Analizados las comparecencias de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### **El auto de certiorari**

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre, entre otros, de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, previo a ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. (citas omitidas).” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013). Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna. (citas omitidas).” *Íd.* A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enmarca los criterios que debemos considerar al

momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, supra. Dicha regla establece lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, es norma trillada que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009). También, los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008).

### **El Contrato de Seguros**

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que el contrato de seguros “está revestido de un alto interés público debido

a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad, razón por la cual ha sido ampliamente reglamentado por el Estado.”

*Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 896 (2012);

*Jiménez López et al v. SIMED*, 180 DPR 1, 9 (2010).

En lo aquí pertinente, destacamos que mediante la Ley núm. 243-2018 se incluyó el Artículo 27.166 al Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2718, en el cual se indicó que “[a]nte un estado de emergencia decretado por el Gobernador de Puerto Rico, la Oficina del Comisionado de Seguros estará facultada para ordenar a los aseguradores de seguros de propiedad **a emitir pagos parciales o en adelantos** al asegurado o reclamante, en cuanto a una o más partidas de las cuales no exista controversia, **sin necesidad de esperar a la resolución final de la totalidad de la reclamación.**”

(Énfasis nuestro).

A su vez, puntualizamos que el Tribunal Supremo ha dispuesto que una vez la aseguradora **notifica el ajuste de la reclamación**, esta constituye “la postura institucional de [la aseguradora] frente a la reclamación de su asegurado.” *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 614, 635 (2009). Esto, debido a que se trata de un documento emitido por la aseguradora producto de una investigación adecuada y un análisis detenido. Así, **por tratarse de un informe objetivo** correspondiente a la procedencia de la reclamación, preparado por la aseguradora, **esta no podrá retractarse del ajuste**, salvo que haya mediado fraude por parte del reclamante. *Íd.*

Por otro lado, en *Feliciano Aguayo v. MAPFRE*, 207 DPR 138, 171 (2021), el alto foro resolvió que el mero cambio del instrumento (el cheque) enviado por la aseguradora al asegurado no representa por sí solo que se concretó la figura de pago en finiquito y, consecuentemente, el saldo de la deuda ni la extinción de la obligación. Así, para que la figura del pago en finiquito prospere

tienen que concretarse todos los requisitos jurisprudenciales propios de la figura y, además, deben hacerse valer las disposiciones estatuidas en el Código de Seguros, las normas administrativas relacionadas y la Ley de Transacciones Comerciales. *Íd.*, a la pág. 173.

Por último, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1123 del Código Civil de 1930, 31 LPRC sec. 3173, en los supuestos en que una deuda tuviese una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor, y el deudor podrá hacer el pago de la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.<sup>4</sup> Una deuda será líquida en la medida que se tenga certeza de la cantidad adeudada o esta sea una determinada. *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001) citando a M.A. Del Arco Torres y M. Pons González, *Diccionario de Derecho Civil*, Navarra, Ed. Aranzadi, 1984, T. II, pág. 168.

### III.

En el recurso de epígrafe, MAPFRE nos solicitó la revisión de la determinación emitida por el foro primario, en la cual le ordena al pago de \$597,416.94. Adujo que dicha cantidad fue estimada en un informe pericial que se preparó como parte del caso. Señaló, además, que el ordenar el pago de tal cantidad fue contrario a derecho, ya que esta no puede considerarse una cantidad líquida, vencida y exigible.

Conforme indicamos previamente, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, limita las instancias en las que una determinación interlocutoria es susceptible a revisión por esta *Curia*. Del presente recurso no surge que el dictamen sea uno susceptible a revisión, y aún cuando así lo fuera, en el caso no están

---

<sup>4</sup> Aunque el referido artículo se encuentra derogado por el actual Artículo 1119 del Código Civil de 2020, se hace referencia al Código Civil de Puerto Rico de 1930 por ser de aplicación al caso de autos. Asimismo, enfatizamos que el nuevo precepto mantiene la misma disposición.

presentes algunos de los siete criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, para que concedamos su expedición.

De igual manera, examinado el expediente minuciosamente, resulta que a pesar de que el peticionario nos planteó la comisión de dos señalamientos de error, este no nos puso en condiciones de poder revisar en los méritos su reclamo. Recordemos que las meras alegaciones, sin fundamento, nos impiden ejercer nuestra facultad revisora. Al respecto, destacamos que esta parte **no acompañó** el alegado “informe pericial” al cual hace alusión.<sup>5</sup> Lo que dificulta que podamos determinar el alcance del referido documento, así como la intención, cuando fue remitido al Consejo. Incluso, surge de su escrito en oposición ante el foro recurrido expresiones contradictorias al describir que la cantidad de \$866,424.76 es el “**resultante del ajuste** del estimado pericial.”<sup>6</sup>

Por otro lado, la recurrida en su oposición al presente recurso indicó que el 29 de julio de 2021, MAPFRE le envió “un ajuste del estimado de daños” por \$866,424.76, luego de descontados los deducibles y aplicados los términos de la póliza.<sup>7</sup>

En conclusión, no procede intervenir con el dictamen recurrido. Reiteramos que las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

---

<sup>5</sup> En el apéndice solo acompañaron los documentos relacionados al ajuste emitido el 16 de julio de 2019 y sobre el cual ya se dictó *Sentencia Parcial* el 21 de julio de 2021.

<sup>6</sup> (Énfasis nuestro). Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 149, acápite II, A.

<sup>7</sup> Véase la *Oposición a Expedición de “Petición de Certiorari”*, a la pág. 7.



Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones